

Resultando: Que de acuerdo con el artículo 21, 1, a), de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales las Sociedades Anónimas Laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro.

Resultando: Que de conformidad con el artículo 5.º, 3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad.

Vistos: La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales y demás disposiciones de aplicación.

Considerando: Que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos.

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Acuerda: Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Los Tres Ositos, Sociedad Anónima Laboral», por Orden ministerial de fecha 17 de enero de 1990 queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en Sociedad Limitada.

Contra la presente Orden ministerial se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 2 de abril de 1993.—P. D. (Orden ministerial de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**10669** ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3711/1989, promovido por don Mariano Sánchez Rodrigo.

Por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1992 en el recurso número 3711/1989, promovido por don Mariano Sánchez Rodrigo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985, que desestimó recurso de reposición formulado contra acuerdo de 2 de abril de 1985, en el que se fijaron complementos específicos a diferentes puestos de trabajo del Ministerio de Industria y Energía.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en representación de don Mariano Sánchez Rodrigo, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985, desestimatorio de recurso de reposición formulado contra acuerdo del propio Consejo de 2 de abril de 1985, en el que se fijaron complementos específicos a diferentes puestos de trabajo del Ministerio de Industria y Energía. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

**10670** RESOLUCION de 5 de abril de 1993, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 15 de febrero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso número 4.464/1992, promovido por doña Ana María Ruiz Lozano.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia de fecha 15 de febrero de 1993 en el recurso número 4.464/1992, de Derechos Fundamentales, interpuesto por doña Ana María Ruiz Lozano contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por el Procurador señor Leyva Montoto, en nombre de doña Ana María Ruiz Lozano, contra denegación presunta de la petición dirigida a la Delegación de Hacienda, de cese de discriminación respecto a los Subinspectores adscritos al nivel 22. Sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 5 de abril de 1993.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**10671** RESOLUCION de 15 de abril de 1993, de la Subsecretaría del Departamento, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/172/93, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Radio Murcia, Sociedad Anónima».

Habiéndose interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 2.ª) por «Radio Murcia, Sociedad Anónima», recurso contencioso-administrativo número 1/172/93, contra acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de noviembre de 1992, por el que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación practicada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, correspondiente al ejercicio de 1989,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días, a todos los interesados en el procedimiento, y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de abril de 1993.—El Subsecretario, Mariano Casado González.

**10672** RESOLUCION de 15 de abril de 1993, de la Subsecretaría del Departamento, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/179/93, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Izasa Distribuciones Técnicas, Sociedad Anónima».

Habiéndose interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 2.ª) por «Izasa Distribuciones Técnicas, Sociedad Anónima», recurso contencioso-administrativo número 1/179/93, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre

de 1992, por el que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación practicada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, correspondiente al ejercicio de 1990,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 15 de abril de 1993.—El Subsecretario, Mariano Casado González.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**10673** *ORDEN de 16 de abril de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el seguro combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo uno.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de las distintas variedades de tabaco, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas que, se indican a continuación:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónimas, limitada, etcétera) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Para poder contratar este seguro, el productor tendrá que tener asignada cuota de producción por este Ministerio, bien a título individual o bien por estar integrado en una Agrupación de productores, así como tener suscrito el correspondiente contrato de cultivo con una Empresa de transformación.

Las variedades asegurables, son las correspondientes a los grupos de tabaco indicados a continuación.

Grupos	Variedades
I Tabaco curado al aire caliente .....	Virginia.
II Tabaco rubio curado al aire .....	Burley E o procesable.
III Tabaco negro curado al aire .....	Burley fermentado y Havana.
IV Tabaco curado al fuego .....	Kentucky.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3. Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el transplante, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.
- c) Realización adecuada del transplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley y Burley fermentado.

Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Con independencia de la producción fijada en la declaración de seguro, para cada variedad el límite máximo del capital asegurado, objeto de indemnización en caso de siniestro, será el que corresponda al aplicar el precio establecido a la producción que figure en el contrato, para esa variedad, más un 10 por 100 de tolerancia.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5. Los precios unitarios a aplicar para los distintos grupos y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los establecidos a continuación:

Grupos	Variedades	Precio (Pts/kg)
I Tabaco curado al aire caliente .....	Virginia.	380
II Tabaco rubio curado al aire .....	Burley E o procesable.	300
III Tabaco negro curado al aire .....	Burley Fermentado y Havana.	300
IV Tabaco curado al fuego .....	Kentucky	330

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los precios anteriores, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6. Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado